



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**  
**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 010 2020 00085 00  
**ACCIONANTE:** FLOR SANCHEZ MARTINEZ  
**AGENTE OFICIOSO:** NELSON ENRIQUE BLANCO REY  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**VINCULADAS:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **Flor Sánchez Martínez** con cédula de ciudadanía 28.004.527 de Barrancabermeja, procura la protección de los **derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad**, que en su opinión han sido vulnerados por la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

#### 1.1 PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los aludidos derechos constitucionales fundamentales, se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro indicar la notaria de Bogotá D.C. en la cual se debe hacer la inscripción del registro civil, sin cumplir con el requisito de la partida de bautismo, y dentro del contexto de las medidas sanitarias del pandemia del COVID-19.

#### 1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que debido al fallecimiento de su compañero permanente - Carlos Enrique Rey Mora -



acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, con el fin de adelantar el trámite de sustitución pensional. Entre los documentos exigidos para avanzar con el trámite se incluía el registro civil de nacimiento. Entonces, acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero allí le dijeron no se encontraba registrada, y no logró ubicar el documento exigido en el lugar de nacimiento. Al adelantar el procedimiento de inscripción extemporánea del nacimiento le exigieron la partida de bautismo, documento que tampoco logró ubicarlo en la parroquia que en alguna ocasión le informaron que había sido bautizada. Ante esta última exigencia, considera que la solución es que se le eximan de dicho requisito.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Expresó que al no omitirse la partida de bautismo, como requisito del trámite registral, resultan vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados en precedencia.

### **2. TRÁMITE**

La tutela se admitió contra la Superintendencia de Notariado y Registro, y se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP. La vinculación atendió a lo narrado en los hechos de la demanda sobre el trámite de sustitución pensional y el registral. En el auto admisorio, se requirió a Agente Oficioso para que la interesada ratificará los hechos de la tutela. Realizada las respectivas notificaciones, se presentaron los escritos de defensa que se resumirán en el acápite subsiguiente.

### **3. CONTESTACIÓN**

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, Daniela Andrade Valencia, expresó que actúa con base en lo dispuesto en el Art. 14 (Nrales. 5º a 7º) del Decreto 2723 de 2014, y la delegación efectuada a través de la Resolución de delegación 10261 de 2019. En ejercicio del derecho de defensa, manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda con base en las razones que siguen a continuación.



Expresó que la parte actora no le ha solicitado la actuación que se pretende con la demanda, y en todo caso, no tiene facultades para incidir sobre las decisiones y competencias de las Notarías. Si bien es cierto, el Decreto 2723 de 2014 facultad a la Superintendencia de Notariado y Registro para vigilar las notorías, ello no la convierte en superior jerárquico o funcional de los notarios. Ellos, dice, son particulares que ejercen funciones públicas en forma autónoma, y bajo la figura de la descentralización por colaboración. Esta afirmación se realiza con base en el contenido en los artículos 1º de la Ley 29 de 1973, 8º del Decreto Ley 960 de 1970, 116 y 117 del Decreto reglamentario 2148 de 1983, y se respalda con jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario. Citó apartes de las sentencias C-1212 de 2001 y C-1508 de 2000. Es más, señala que los notarios no tienen superior jerárquico que le ordene resolver en uno u otro sentido, que le modifique o reforme sus decisiones. Bajo tal entendimiento, concluye que la parte actora puede adelantar el trámite para la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.6.12.3.1 (Num. 5º) del Decreto 356 de 2017, sin la intervención de la entidad demandada.

#### **4. VINCULADAS.**

##### **4.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

El Jefe de la Oficina Jurídica, Luis Francisco Gaitán Puentes, expresó que actuaba en calidad de representante judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000. En ejercicio del derecho de defensa, manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda. La sustentación se sintetizará en los párrafos que siguen a continuación.

Argumentó que las funciones del Director Nacional de Registro Civil en materia de registro civil se contraen a autorizar su corrección. Esta afirmación se realiza con base en lo establecido en el artículo 40 (Num. 9º) del Decreto 1010 de 2000, y las Resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000 y 1970 del 9 de junio de 2003, y 0636 del 29 de enero de 2001. Sin embargo, la función de Registro Civil la tiene el Registrador Delegado para el Registro Civil el Decreto 1010 de 2000.

En todo caso, señala que la entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de la actora, con ocasión del trámite de reconstrucción del registro civil de nacimiento. Primero advierte que en los archivos de la Sede Central, no existe información relacionada con el procedimiento de



*inscripción extemporánea del nacimiento solicitado. Este lo puede llevar a cabo ante una Notaría o la Registraduría delegada. El trámite requiere de los siguientes documentos: i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del Párroco; ii) declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento; iii) cédula de ciudadanía. La solicitud la debe realizar quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento, afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir. Agrega que esta información se le suministró a la parte actora mediante correo electrónico del día 12 de mayo de 2020 que se anexó al escrito de defensa.*

#### **4.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.**

*Director Jurídico, Luis Manuel Garavito Medina, señala que actúa como apoderado general de la entidad, conforme a la escritura pública 249 del 24 de enero de 2020 de la Notaria Setenta y Tres (73) del círculo de Bogotá D.C. En ejercicio del derecho de defensa, solicita que se declare improcedente la tutela y se desvincule a la entidad. La solicitud se sustenta en los argumentos que siguen a continuación.*

*Expresó que la parte actora no ha presentado solicitud alguna ante la entidad, ni se evidencia en el sistema de información que este pendiente de resolver alguna solicitud. En su criterio, este proceder constituye el nexo de causalidad entre la omisión y la actuación de la entidad y la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha exigido, reiteradamente, la existencia del nexo causal entre la actuación -positiva u omisiva- del sujeto activo y el daño o peligro sufrido por la persona afectada en sus derechos fundamentales. Ello permite determinar la legitimación en la causa por pasiva, según las sentencias T-462 de 1996 y T-1001 de 2006. Si no se aceptara la tesis de la solicitud previa, todo se podría resolver a través de la acción de tutela. Además, considera que la entidad competente para pronunciar sobre los hechos narrados en el escrito de tutela es la Superintendencia de Notariado y Registro.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

*mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho puede provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.*

*Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:*

*(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.*

*(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"<sup>1</sup>. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.*

*En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-382 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



(iii). La inmediatez<sup>3</sup>. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo<sup>4</sup>. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"<sup>5</sup>. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"<sup>6</sup>. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"<sup>7</sup>.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial<sup>8</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrezca "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"<sup>9</sup>. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

<sup>3</sup> La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

<sup>4</sup> Sentencia T-575 de 2002

<sup>5</sup> Sentencia T-505 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia T-836 de 2018

<sup>7</sup> SU-011 de 2018

<sup>8</sup> "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

<sup>9</sup> Sentencia T-764 de 2008



*Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"<sup>10</sup>.*

*En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables<sup>11</sup>. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.*

*(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela<sup>12</sup>. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.*

## **2. EL CASO EN CONCRETO**

Afirma **FLOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía 28.004.527 de Barrancabermeja, que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** le vulnera los **derechos**

<sup>10</sup> Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados".

<sup>11</sup> "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

<sup>12</sup> Sentencia SU-772 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

*constitucionales fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, porque para adelantar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento, le exigen la partida de bautismo.*

*La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por su parte, señala que la parte actora no le ha solicitado que la exima de aportar la partida de bautismo, en cualquier caso, no tiene la facultad para incidir sobre las decisiones y competencias de las Notarías. Es más, señala que los notarios no tienen superior jerárquico que le ordene resolver en uno u otro sentido, que le modifique o reforme sus decisiones.*

*El Despacho vinculó a la presente acción a la Registraduría Nacional del Estado Civil porque podía informar la suerte del registro civil de nacimiento de la actora. También se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, porque en la demanda se adujo que fue la entidad que le exigió el registro civil de nacimiento como condición para adelantar el trámite de sustitución pensional. En su orden, estas entidades plantearon lo siguiente:*

*La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sostiene que en los archivos de la sede central no se encuentra el registro civil de nacimiento, y por consiguiente, se tiene que adelantar el procedimiento de inscripción extemporánea del nacimiento de forma, ante una Notaría o la Registraduría delegada, como se le informó a la parte actora mediante correo electrónico del día 12 de mayo de 2020.*

*La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, considera que no existe vulneración de los derechos invocados con la demanda porque falta el nexo de causalidad, este es, la solicitud de sustitución pensional, y además, no tiene competencia para pronunciarse sobre el acto registral que se pretende con la demanda.*

*El estudio de la postura de las partes esta precedido por el estudio de procedibilidad de la acción, conforme a lo señalado antes de abordar el caso concreto. Se recordará que son las circunstancias particulares del caso las que determinan si se avanza al estudio de fondo.*



## 2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

La situación planteada en los hechos de la tutela determina la forma como se deben abordar los requisitos procesales de la acción. El punto de partida del análisis procesal se encuentra en el propósito que está detrás de las pretensiones de la tutela. Si bien, la demandante es clara al señalar que pretende que se le exima de cumplir con el requisito de la partida de bautismo, para hacer la inscripción extemporánea del nacimiento, no se puede pasar alto el relato que se hace en los hechos de la tutela, porque allí se encuentra la finalidad de la tutela. Las verdaderas intenciones que persigue la demandante es cumplir con el requisito de aportar el registro civil de nacimiento dentro del trámite de sustitución pensional. Como este documento que no lo pudo encontrar considera ahora tiene que hacer el procedimiento de inscripción extemporánea del nacimiento o reconstrucción de registro civil. Al intentar hacer este trámite le exigieron aportar la partida de bautismo, cual estima imposible porque no recuerda su paradero. Es entendible que por su avanzada edad – 79 años<sup>13</sup> - le falle la memoria para saber en qué lugar – parroquia, notaría o sede de la Registraduría – se encuentra el aludido documento.

Es fácil apreciar que lo vital en estos momentos para la accionante es obtener el registro civil de nacimiento, para aportarlo dentro del trámite de sustitución pensional. Ello explica porque la demandante solicita la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad. A primera vista, no se advierte la relación de causa – efecto, entre la vulneración de estos derechos y la medida de protección que se pretende: que se le exima de un requisito para tramitar la inscripción extemporánea del nacimiento o reconstrucción del registro civil de nacimiento. Sin embargo, esta no es la consecuencia lógica de la solicitud protección de los derechos enunciados en la demanda. La medida de protección es que le eximan del registro civil de nacimiento en el momento que adelante la solicitud de pensión.

Por manera que los hechos indican que el asunto va más allá de un trámite registral, el propósito final es que se le permita solicitar la pensión sin presentar el aludido documento, que por su avanzada edad, no recuerda en dónde encontrarlo.- El hecho accidental que se narra en la tutela – el trámite registral - no nos puede desviar la atención del hecho esencial – tener los documentos para el estudio pensional. El asunto exige no caer en la forma como se planteó la pretensión resarcitoria, pues el artículo 228 de la Constitución Política nos hace un llamado para en las

<sup>13</sup> Según la cédula de ciudadanía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

actuaciones de la Administración de Justicia se haga prevalecer lo sustancial. Sería, igualmente, desconocer el objeto de los procedimientos, que como lo enuncia el artículo 11 del CGP, "es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

Es más, una decisión, en el sentido que se pretende con la tutela – exoneración de presentar un documento en un trámite registral - en nada contribuiría a satisfacer los derechos a la seguridad social, el mínimo vital y a la igualdad. Incluso, en el eventual caso que se tomara la decisión de conceder lo pretendido, se le haría un precario favor a la tutelante y sería hasta un despropósito. Primero, se dilataría aún más el interés que ella tiene de acceder a la sustitución pensional de su compañero permanente. En segundo lugar, se le sometería a un trámite carente de sentido de cara al propósito esencial de la demanda: reunir los documentos para solicitar la pensión.

En conclusión, el fin último de la presente tutela y su hecho esencial, le dan el foco al estudio de los presupuestos tanto procesales como sustanciales de la presente acción. Enfocarnos sólo en la forma del asunto desplazaría la razón de ser del presente proceso, que es hacer realidad los fines esenciales del Estado: garantizar la justicia y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, según el artículo 2º Superior.

En estos términos quedan planteadas las circunstancias con base las cuales se despacharán los requisitos de procedibilidad que se anunciaron antes de abordar el caso concreto.

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. No cabe la menor duda que la actora solicita la protección de derechos constitucionales fundamentales. Los artículos 13, 48, 53 contienen los derechos a la igualdad, la seguridad social y el mínimo vital, respectivamente, que se solicitan son protegidos con la presente acción. Así se dará por descontado que se cumple el objeto de la presente acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. Los hechos de la tutela indican que la demandante necesita realizar un trámite registral, e igualmente, un trámite de tipo pensional. Frente al trámite registral, señala que necesita cumplir con el requisito de aportar la partida de bautismo, como condición para que adelantar el procedimiento de inscripción del nacimiento de forma extemporánea. Respecto del otro trámite – el pensional – se encuentra atada a otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

*necesidad, cuál es, presentar el registro civil ante la entidad que le pueda definir el derecho a la sustitución pensional, que en vida devengaba su compañero permanente.*

*Es claro, que la tutela se interpone por cuestiones de trámite, primero el registral y segundo el pensional. Es igualmente diáfano, que el trámite registral resulta irrelevante frente al trámite pensional. Si bien, la tutelante sólo pretende la protección frente al trámite registral, es obvio que ahí no se encuentra la afectación de los derechos a la seguridad social, el mínimo vital e igualdad, como arriba se avizó. La afectación de los derechos hay que encontrarla en el trámite pensional. Pero todavía hay que ir más allá, pues la demandante no ha adelantado el trámite pensional. El punto es ver la necesidad que ella manifiesta previa al trámite pensional, cual es, suministrar el registro civil de nacimiento, pues considera sin este documento no la atiende la administradora de la pensión. Siendo así, los extremos de la presente acción se determinan con base en el documento que la parte actora considera indispensable para poder presentarse ante la entidad que administraba la pensión de su extinto compañero permanente, más no sobre el trámite en sí registral o pensional.*

*Si nos quedáramos en la cuestión del trámite, le asistiría la razón a la entidad demandada y a las vinculadas al expresar que no tienen competencias dentro del trámite registral, ni se ha iniciado el respectivo trámite registral o pensional, es decir, no se ha presentado la respectiva solicitud. El anterior criterio de las entidades del extremo pasivo no será de recibo, por razón del fin y causa esencial de la presente acción: reunir los documentos que se requieren para el estudio del derecho prestacional.*

*En primer lugar, el documento sobre el cual versa la presente acción se relaciona con las funciones de carácter pensional y registral: la UGPP como administradora de pensiones y las otras dos entidades frente a los actos registrales, de acuerdo con las normas citadas en los escritos de defensa. El Despacho no puede aceptar la postura de las entidades en el sentido que se requiere presentar la solicitud de la pensión o del registro, para que se configure el nexo de causalidad que define la legitimación en la causa, porque ello sería desconocer el fin y hecho esencial de la tutela. Atrás se advirtió que no es en el trámite en donde se encuentra el nexo causal que sirve de lazo entre la parte activa y la pasiva, sino en el documento de carácter registral que se pretende para el estudio de la sustitución pensional.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

*Ello explica la vinculación al proceso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP. Los asuntos pensionales son una competencia exclusiva de las administradoras de pensiones, cualquiera que sea su naturaleza. El ejercicio teleológico de la acción tutela en este preciso caso, apuntaba hacia esta entidad, en cuanto que establece los documentos que se tienen que aportar para solicitar el aludido beneficio de la seguridad social. La razón por la cual es esta entidad y no otra administradora de pensiones, en que el causante de la prestación reclamada pertenece a la nómina de pensionados de la UGPP. Este hecho no se desmintió al contestar la tutela. Por ello, es la obligada a pronunciarse sobre los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y a igualdad, frente al documento que la actora considera necesario para la pensión.*

*La vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la admisión de la demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro se debieron a una situación accidental, esto es, el trámite previo que la demandante cree que se debe realizar antes de tramitar la sustitución pensional. Sin embargo, el evento accidental que se narra en la tutela no nos puede desviar la atención del hecho esencial, cuál es, que ella necesita reunir los documentos para que le estudien el beneficio prestacional. Por ser estos documentos de carácter registral, es que se requiere la intervención de las precitadas entidades.*

*Así las cosas, la entidad demandada y las vinculadas tienen la legitimidad en la causa por pasiva, en cuanto que las funciones registrales y pensionales tienen una estrecha relación con el documento objeto de la presente tutela. Por ello, no serán desvinculadas, ni declarada improcedente la presente acción.*

*Resta decir que el agente oficioso acreditó el parentesco con la accionante. En efecto, al expediente electrónico se allegó los respectivos registros civiles de nacimiento del agente oficioso y de su progenitora. Estos documentos permiten apreciar que la madre del agente oficioso es hija de la accionante, y por consiguiente, se da por acreditado que la demandante es abuela del agente oficioso, como tantas veces se expresó en la tutela. La constatación del parentesco, legitima al agente oficioso para gestionar los derechos de la abuela, pues ella está próxima a cumplir los 80 años de edad, según la cédula de ciudadanía anexada a la tutela.*

*(iii) La inmediatez. El cumplimiento de este presupuesto se desprende de la necesidad que tiene*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

la demandante de conseguir un documento con fines pensionales. Según los hechos de la demanda, todo se origina en el fallecimiento del compañero del demandante, acontecido el 15 de marzo de 2020<sup>14</sup>. A raíz de este evento, la demandante quiso adelantar el procedimiento de sustitución pensional, pero dice que le exigieron el registro civil de nacimiento. En razón a que no logró conseguir su registro civil de nacimiento, trato de adelantar la actuación de inscripción extemporánea del nacimiento, pero dice que le exigieron la partida de bautismo, documento que también le fue imposible conseguir. Ante estos obstáculos, el 7 de mayo de 2020 ejerció la acción de tutela para que la eximan aportar la partida de bautismo, con el fin de cumplir con el requisito de registro civil de nacimiento y le sustituyan la pensión de su compañero permanente.

Se advierte que es corta la distancia temporal, entre el hecho que motivo los aludidos procedimientos y el momento en que se interpone la presente acción. El causante de la prestación falleció el 15 de marzo de 2020 y el escrito de tutela se radicó el 7 de mayo de 2020. Es evidente, entonces, que se satisface el presupuesto de la inmediatez.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa judicial. Se ha podido observar en este asunto que la cuestión aquí es establecer que mecanismos tiene la parte actora para determinar la necesidad del registro civil de nacimiento para solicitar la pensión. La tesis de las entidades, con excepción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es que se debió presentar la solicitud de carácter registral o pensional. Este sería el mecanismo que tenía la actora para saber la necesidad del documento. Además, es el mecanismo que tiene el ordenamiento jurídico para que la administración se pronuncie frente al mencionado documento.

Evidentemente, la accionante no señala que presentó la petición en la cual se solicitara el acto registral o el reconocimiento pensional, o al menos no allegó el oficio mediante el cual le exigían documentos que no tenía en su poder. Las entidades verificaron en sus archivos o sistema de información, y no encontraron el reporte de algún escrito radicado con fines registrales o pensionales. Excepto la Registraduría Nacional del Estado Civil que le indicó hacer el procedimiento de inscripción extemporánea ante las Delegadas o las notarías. Menos aún, las entidades han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la necesidad o no del registro civil de nacimiento dentro del eventual trámite de sustitución pensional.

---

<sup>14</sup> Este hecho se acredita con el Registro Civil de Defunción de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

*Sin embargo, es importante distinguir entre los requisitos procesales de la acción de los presupuestos del derecho. El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 claramente señala que no se requiere provocar el pronunciamiento de la administración como presupuesto de la tutela. Expresamente, la precitada norma "La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito". Por tanto, el argumento de la entidad no resultaría válida para declarar improcedente la acción.*

*Sin embargo, la solicitud por medio de la cual se debe provocar el pronunciamiento de la administración sobre el derecho reclamado, sí constituye un presupuesto de los derechos reclamados. Es decir, sin dicha solicitud no se pueda estimar configurado la vulneración del derecho constitucional fundamental a la seguridad social. La solicitud permite que la entidad adelante la actuación a través de la cual termine por exponer las condiciones que no se cumplen para reconocer el derecho, ya por falta de algún documento o por no reunir los requisitos de ley. La Corte Constitucional mediante sentencia SU-975 de 2003 lo expresó así:*

*"3.1.1 Inexistencia de solicitud a la entidad demandada*

*Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario para que se configure una vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad pública en materia de reajuste pensional, que el mencionado reajuste haya sido efectivamente solicitado a la entidad competente para poder obtener de ésta su reconocimiento. De lo contrario, no se daría a la autoridad pública la oportunidad de hacer efectivo el derecho invocado por el interesado"*

*No obstante, la Corte Constitucional ha justificado la omisión de agotar el recurso ordinario en sede gubernativa de acuerdo a las circunstancias del caso. Por ejemplo, frente a la falta de interposición de los recursos de la vía gubernativa, ha expresado que "el no agotamiento de la vía gubernativa contra la Resolución de reconocimiento pensional, con miras a la actualización de la pensión, puede considerarse una omisión justificada, si se tiene en cuenta que para el año 2001, fecha de la respectiva Resolución, el estado de la legislación y el de la jurisprudencia hacían que los recursos por la vía gubernativa intentados para lograr la indexación de la primera mesada pensional carecieran de vocación alguna de prosperidad" (Sentencia 779 de 2008).*

*En este asunto, se trata de una persona de 79 años de edad que dependía de la pensión devengada por su compañero permanente. El causante de la prestación falleció el 15 de marzo de 2020, por lo que se puede afirmar que hasta la presente fecha ha dependido de la caridad de*



familia, con seria afectación de la dignidad humana y el mínimo vital. Por ello, la Corte Constitucional ha expresado "de manera excepcional procede la acción de tutela como instrumento definitivo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constante de esta Corporación ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestaciones"<sup>15</sup>. A ello se suma, que la pensión permite la afiliación a los servicios de salud, frente a lo cual la actora expresó que se encontraba afiliada como beneficiaria del pensionado.

Es palpable, entonces, que se requieren tomar medidas urgentes e impostergables en este asunto, para que evitar un perjuicio inminente y grave a las condiciones necesarias para llevar una vida digna. Lo anterior justifica que la omisión de la actora, en el sentido de no haber solicitado pronunciamiento sobre la necesidad de aportar el registro civil de nacimiento para efectos de la sustitución pensional.

## **2.2. ESTUDIO DE FONDO.**

El derecho a la seguridad social se encuentra establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social". Para la Corte Constitucional, la seguridad social "es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"<sup>16</sup>. Por ello, el artículo 48 de la Constitución Política también consideró la seguridad social un servicio público. En resumen, la seguridad social es un sistema público que asegura una serie de prestaciones mínimas frente a estados de necesidad.

La Ley 100 de 1993 desarrolla el derecho y el servicio de la seguridad social. En su artículo 8º señaló que es un sistema integrado por un "conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos". Esto significa que todas las prestaciones incluidas dentro del concepto de seguridad social, se encuentran en una norma y tienen su procedimiento para hacer efectivo

<sup>15</sup> Sentencia T-1045 de 2010.

<sup>16</sup> Sentencia T-043 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

el derecho. Por ejemplo, la pérdida del sostén de la familia se encuentra protegida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y reglamentada por el Decreto 1889 de 1994<sup>17</sup> recopilado en los 2.2.8.2.1 a 2.2.8.2.6 del Decreto 1833 de 2016<sup>18</sup>.

En las precitadas normas se regula el derecho a sustituir al pensionado fallecido. Allí se establecieron los beneficiarios del extinto portador de la prestación, a saber, cónyuge o compañera permanente, los hijos, los padres, o hermano inválido dependiente. En este caso, la actora quiere sustituir al extinto pensionado, Carlos Enrique Rey Mora, en calidad de compañera permanente. Por ello, el Despacho se limitará a consultar en las normas en estudio, los requisitos y documentos exigidos a quienes aspiran a postularse como compañeras permanentes.

En tal sentido, se aprecia que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se refiere a dos tipos de compañera permanente: la mayor y la menor de 30 años de edad. La distinción se hace con el fin de señalar que la primera sustituye la pensión en forma vitalicia, mientras que la menor de 30 años la obtiene en forma temporal. Siendo así, la interesada tendrá que demostrar la edad con el fin de que la entidad conozca si le concede el derecho de forma permanente o temporalmente. Sin embargo, la edad no constituye una condición para negar el derecho, es decir, en cualquier caso, se hace efectivo el derecho.

Al revisar el párrafo del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se advierte que el registro civil de nacimiento se exige es a los beneficiarios que postulan como parientes del pensionado fallecido: hijos, padres o hermano inválido. Textualmente, el aludido párrafo señala "Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil", norma que se aplica en armonía con los artículos 5° y 22 Decreto-ley 1260 de 1970 y 13 Decreto 1873 de 1971.

Ahora, si se tratara de que la compañera tuviese que demostrar la edad para adelantar el trámite pensional, el artículo 400 del C.C. no lo exige demostrar con el registro civil de nacimiento. Para este Estatuto, cual remite el párrafo del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, "Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la

<sup>17</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993

<sup>18</sup> Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo". Siendo así, la cédula de ciudadanía sería suficiente para que la compañera permanente acredite la edad, que se reitera no constituye un presupuesto para negar o conceder el derecho a la sustitución pensiona.

Realmente, el requisito que determina el acceso al beneficio de la sustitución es el tiempo de convivencia. Expresamente señala la norma en comento que cualquiera de los dos casos se requiere acreditar "que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

Así las cosas, los documentos que necesita aportar la compañera permanente son aquellos que demuestre la convivencia por dicho tiempo. Para el efecto, el artículo 11<sup>19</sup> del Decreto 1889 de 1994 y 2.2.8.2.4<sup>20</sup> del Decreto 1833 de 2016 señalan que se podrá acreditar "por cualquier medio probatorio previsto en la ley". Esto son los establecidos en el artículo 165 del CGP, a saber: "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes". Sin embargo, este un listado enunciativo, más no taxativo, pues la precitada norma señala que también se podrá probar con "cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

Visto que no existe una tarifa legal para la acreditación del status de compañera permanente, se puede afirmar sin vacilar que la demandante no necesita aportar el registro civil de nacimiento ante la UGPP para que le estudie el derecho a la sustitución pensional. Exigir dicho documento, afectaría la libertad probatoria que la ley le otorga a la interesada. Al realizar el trámite de sustitución pensional, el único deber de la interesada es aportar los documentos y testimonios que estime pertinentes para probar la condición de compañera permanente.

Ahora bien, al admitirse la tutela se le indicó expresamente a la UGPP que se vinculaba al proceso, "para que se pronuncie sobre la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, debido a que en los hechos de la tutela se relata que esta entidad

<sup>19</sup> "ARTÍCULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley"

<sup>20</sup> "ARTÍCULO 2.2.8.2.4. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

exige el registro civil de nacimiento de Flor Sánchez Martínez, como condición para que ella adelante el trámite de la sustitución pensional del causante Carlos Enrique Rey Mora con cédula de ciudadanía 1.265.103 de Calarcá". Frente a este requerimiento, la UGPP se limitó a señalar que no le habían presentado solicitud de pensión, con lo cual evadió responder si exigía o no exigía el registro civil a la compañera permanente para efectos de adelantar el procedimiento administrativo de reconocimiento de la pensión sustituta.

El silencio de la UGPP frente a la acusación que le hacía la actora tiene consecuencias jurídicas conforme al artículo 19<sup>21</sup> del Decreto 2591 de 1991. La consecuencia es tener por cierto la acusación que se planteó en los hechos de la tutela: que la UGPP le exige el registro civil de nacimiento como condición para adelantar el trámite de sustitución pensional. Este proceder de la entidad desconoce el derecho de la demandante "A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión", previsto en el artículo 3º de la Ley 962 de 2005<sup>22</sup>

Así se llega a estimar vulnerado el derecho constitucional fundamental a la seguridad social, porque con el aludido proceder de la UGPP se convierte en un obstáculo para que la demandante obtenga un pronunciamiento sobre el derecho a la sustitución pensional, con lo cual también se afectaría el mínimo vital, la igualdad y la dignidad. Más adelante se tutelarán los derechos fundamentales mencionados en este párrafo.

Si bien es cierto, la parte accionante pretendía la exoneración de la partida de bautismo dentro del trámite de inscripción extemporánea del nacimiento, también lo es, que la finalidad de esta pretensión era conseguir el registro civil de nacimiento para aportarlo dentro del trámite pensional. En razón a que este documento no lo exigen las normas que regulan la pluricitada prestación, pierde la razón de ser la pretensión consignada en el escrito de tutela. Todo indica que se debe tomar una decisión que en realidad subsane los derechos vulnerados. Esta decisión no puede ser otra que ordenar a la administradora de pensiones vinculada al proceso que se abstenga de exigir a la accionante que aporte el registro civil de nacimiento como condición para adelantar, estudiar y

<sup>21</sup>ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

<sup>22</sup> Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

*pronunciarse sobre el derecho a la sustitución pensional, de acuerdo a lo observado a lo largo de este proveído.*

*Vale anotar, que la anterior decisión no exime a la demandante de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión sustituta con todos los documentos o pruebas que acrediten su condición de compañera permanente, por el tiempo y en las condiciones establecidas en la ley, además del registro de defunción del causante con las respectivas cédulas de ciudadanía. Asimismo, se dirá que lo expresado en este proveído no determina la decisión que tome la administración con respecto a la solicitud pensional, pues la única finalidad era demostrar que se vulneraba los derechos fundamentales de la actora, al colocar como condición que se aportara el registro civil de nacimiento. Bajo estas salvedades, se procederá a expedir la decisión ya anunciada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y la dignidad de **FLOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía 28.004.527 de Barrancabermeja, por las razones que expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, que se **ABSTENGA** de exigirle a **FLOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ** que presente o aporte su registro civil de nacimiento, como condición para adelantar, estudiar y pronunciarse sobre la solicitud que ella presente de sustitución pensional en su debido momento, conforme a lo antes expresado.

*Esta decisión se toma sin perjuicio de que la demandante haga la respectiva solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, y acredite la condición de compañera con las pruebas que estime pertinente de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley, y lo observado en este proveído.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00085 00

**TERCERO.- NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**

**Jueza**

gpg